

PUBLICACIONES VARIAS


**COMISIÓN NACIONAL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA**
RESOLUCIÓN CNEE-74-2006

 Guatemala, 31 de mayo de 2006
 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad, decreto 93-96 del Congreso de la República, norma y regula las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad y en el artículo 4, establece que son funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, **proteger los derechos de los usuarios** y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias y emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento, en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en el artículo 59 de la Ley General de Electricidad y 13 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, el 15 de mayo de 2006, esta Comisión emitió la resolución CNEE-68-2006, la cual fue publicada en el diario oficial el 17 de mayo del mismo año, en cuyo texto se establecieron los lineamientos que el Administrador del Mercado Mayorista deberá seguir mientras dure la operación de emergencia del Sistema Nacional Interconectado.

CONSIDERANDO

Que el Administrador del Mercado Mayorista, mediante nota P-012-2006, solicitó que se perfeccionaran los términos de las políticas regulatorias contenidas en la resolución CNEE-68-2006, a fin de que las mismas sean más claras y por ende tengan una mejor aplicación, por lo que es procedente emitir una nueva resolución, cuyo texto permita que los criterios regulatorios a aplicar durante el período para el que rige la declaración de situación de emergencia del Sistema Nacional Interconectado, pueda implementarse adecuadamente, por lo que es procedente dejar sin efecto la misma y emitir una más adecuada a las circunstancias.

PORTANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

- I) Se deroga la Resolución CNEE-68-2006, emitida por esta Comisión el 15 de mayo de 2006 y publicada en el diario oficial el 17 de mayo del mismo año.
- II) La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de mayo de dos mil seis.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director


RESOLUCIÓN CNEE-75-2006

 Guatemala, 31 de mayo de 2006
 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 130, de la Constitución Política de la República, preceptúa que es obligación del Estado proteger la economía de mercado e impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad, decreto 93-96 del Congreso de la República, norma y regula las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad y, en el artículo 4, establece que son funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, **proteger los derechos de los usuarios** y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias y emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, establece que están sujetos a regulación, entre otros, los precios de las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores, importadores y exportadores **que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional**, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes, y que de conformidad con lo definido en los artículos 1 y 4 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las transferencias no contempladas en contratos se desarrollan en el mercado spot o de oportunidad, el cual es el conjunto de transacciones de compra venta de electricidad de corto plazo, no basado en contratos a término.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo 299-98, Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en el artículo 13, señala que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe ejecutar las acciones de investigación de las causas de precios inusualmente altos o bajos, así como las circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión, abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva y contraria a la Ley y sus Reglamentos, y que la literal I del artículo 20 del mismo cuerpo legal establece que además de las atribuciones que a la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista le señala el marco jurídico vigente, esta pueda desarrollar otras que la Comisión le proponga.

CONSIDERANDO:

Que basado en el artículo 17 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y en la solicitud de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante oficio CNEE-11514-2006, con fecha 12 de mayo de 2006, entró en vigencia el Acuerdo Ministerial AG-071-2006, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, por medio del cual declaró en situación de emergencia al Sistema Nacional Interconectado por un período de sesenta días calendario, ordenando a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se consideren todas las medidas y acciones legales necesarias para asegurar la minimización del riesgo de desabastecimiento y que los costos reflejen eficiencia: en virtud de lo cual se hace necesario emitir la normativa que de cumplimiento a las disposiciones legales citadas.

CONSIDERANDO

Que el 10 de mayo de 2006, esta Comisión recibió el oficio, sin número de referencia, por medio del cual el Señor Ministro de Energía y Minas, manifiesta su preocupación por los precios sancionados en el Mercado Mayorista por parte del Administrador del Mercado Mayorista y a la vez solicita a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que intervenga inmediatamente en la revisión de las declaraciones de costos variables de los generadores y en los criterios para establecer el precio del mercado spot.

CONSIDERANDO

Que el Administrador del Mercado Mayorista, mediante nota P-012-2006, solicitó que se perfeccionaran los términos de las políticas regulatorias contenidas en la resolución CNEE-68-2006, a fin de que las mismas sean más claras y por ende tengan una mejor aplicación, por lo que es procedente emitir una nueva resolución, cuyo texto permita que los criterios regulatorios a aplicar durante el período para el que rige la declaración de situación de emergencia del Sistema Nacional Interconectado, pueda implementarse adecuadamente.

PORTANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos.

RESUELVE:

Emitir las disposiciones para el cumplimiento obligatorio por el Administrador del Mercado Mayorista y los Participantes del Mercado Mayorista, según corresponda, mientras esté vigente la declaratoria de situación de emergencia del Sistema Nacional Interconectado.

- I) El Administrador del Mercado Mayorista, durante el período que dure la situación de emergencia del Sistema Nacional Interconectado, deberá cumplir y velar porque se realicen las acciones siguientes:

a) Optimizar operativa y económicamente el recurso hidráulico, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Para las centrales hidroeléctricas con embalse de regulación anual, el participante productor informará de las metas de generación semanal. Diariamente, los participantes productores pueden ajustar dichas metas de generación de acuerdo a las condiciones hidrológicas dadas. Las metas de generación informadas por el participante productor, deben ser evaluadas y adecuadas por el Administrador del Mercado Mayorista.

2. Para las centrales hidroeléctricas, los participantes productores no declararán el valor del agua, no podrán establecer precio marginal y su generación no comprometida en contratos, será remunerada al precio spot. Para ello, el Administrador del Mercado Mayorista deberá optimizar el bloque de energía informado por el mismo participante.
 3. Cada participante productor será responsable del manejo del recurso hidráulico de las centrales que representará en el Mercado Mayorista. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica ejercerá acción de monitoreo según la información suministrada por el Administrador del Mercado Mayorista.
 4. La generación de las unidades generadoras con motores recíprocos que utilizan búnker debe ajustarse para absorber las variaciones diarias de la generación hidráulica. La generación de las turbinas de vapor pertenecientes a contratos existentes, debe programarse respetando sus restricciones de arranque y parada y mínimos técnicos.
 5. De acuerdo a las condiciones hidrológicas, el Administrador del Mercado Mayorista puede realizar una modificación de la programación semanal para optimizar el uso del parque generador.
 6. Si el participante productor responsable de una central hidroeléctrica que presta servicio de Reserva Rodante Operativa, presenta además del bloque de energía semanal disponible, la oferta para prestar este servicio complementario, ésta podrá ser considerada en la programación del despacho.
- b) Cumplir y velar porque se cumpla estrictamente el programa anual de mantenimiento vigente de unidades de generación, con el propósito de contar con la mayor cantidad de generación térmica que sea económicamente eficiente. En caso de cualquier desviación, incumplimiento o desobediencia del programa por parte de algún participante productor, presentar a la Comisión el informe de incumplimiento respectivo.
- c) Los mantenimientos preventivos para ser aceptados en la programación semanal, deberán programarse prioritariamente en el periodo de mínima demanda procurando mantener las condiciones de despacho a mínimo costo.
- d) Los mantenimientos de emergencia que sean informados por parte de los Participantes Productores dentro del plazo para la programación diaria y deberán presentar ante el Administrador del Mercado Mayorista un informe de las causas que los justifican y hacen indispensables de programar, el cual deberá enviarse diariamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- e) La unidad generadora que sea convocada en tiempo real, para sustituir a un participante productor que incumpla con la programación de despacho diario por estar indisponible total o parcialmente, se considera como generación forzada. Los sobrecostos que ocasione, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, serán asignados en forma proporcional a la potencia indisponible del responsable o responsables de la restricción, hasta por el volumen de generación programado para la unidad indisponible.
- f) Verificar que los metodologías para la declaración de costos variables de las unidades térmicas informada por cada participante productor para la programación anual estacional, reflejen estrictamente criterios de eficiencia económica conforme lo estipulado en el artículo 44, literal a) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, según parámetros propios de cada tecnología certificados por el fabricante y en caso de encontrar desviaciones, deberá informarlo inmediatamente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Las declaraciones de costos variables son consideradas en la barra de generación, es decir, son independientes de su ubicación en la red y del factor de pérdidas nodales asociado.
- g) En cumplimiento de lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial número 1, Anexo A1.3.2, cada viernes, antes de las 12:00 horas, el Administrador del Mercado Mayorista debe remitir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el informe con los precios de referencia del combustible válidos para ese periodo y los valores de costo variable de generación de cada generador térmico, todos estos verificados de acuerdo con la respectiva metodología declarada, de tal forma que la Comisión pueda aplicar el Mecanismo de Verificación contenido en el Capítulo III del Título I del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.
- h) A partir de la vigencia de la presente resolución, el Administrador del Mercado Mayorista no podrá aceptar planillas de nuevos contratos tipificados como de potencia con energía asociada, que se hayan suscrito durante la vigencia del periodo declarado en situación de emergencia del Sistema Nacional Interconectado.
- i) En caso de advertir condiciones de mercado en las cuales la falta de oferta o los incrementos de demanda horaria de potencia supere una desviación del 5% del valor programado por el Administrador del Mercado Mayorista, éste deberá prevenir tal situación, y de ser necesario, antes de convocar a unidades de generación de costos más altos, ejecutar las acciones siguientes:
- a) Reducir y de ser necesario interrumpir las exportaciones.
 - b) Reducir los niveles de reserva rodante operativa del sistema hasta en un 50%. Toda reducción del margen de reserva rodante operativa superior al 50%, debe considerarse como una opción de último recurso en caso de déficit.
 - c) Convocar a generar las unidades asignadas a reserva rápida.
 - d) Realizar las acciones operativas necesarias que garanticen el abastecimiento nacional.

- iii) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica fiscalizará que el Administrador del Mercado Mayorista, de exacto y efectivo cumplimiento de cada una de las disposiciones contenidas en la presente resolución.
- iv) La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de mayo de dos mil seis.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director



RESOLUCIÓN CNEE-76-2006

Guatemala, 31 de mayo de 2006
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, le corresponde entre otras funciones definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas. La misma ley en los artículos 6 y 59 y el Reglamento en su artículo 1, establecen que están sujetos a regulación tanto la calidad, como los precios de suministro de electricidad que se presta a Usuarios del servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo de 100 kilovatios (kw).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "...Las tarifas a usuarios de servicio de Distribución final, sus fórmulas de ajuste, las estructuras tarifarias determinadas en función de dichas tarifas, los cargos por corte y reconexión, serán aprobados cada cinco años y tendrán vigencia por ese periodo..." Y el artículo 98 del mismo Reglamento, establece que: "...En tanto el distribuidor no envíe los estudios tarifarios o no efectúe las correcciones a los mismos, según los párrafos anteriores, no podrá modificar sus tarifas y continuará aplicando las tarifas vigentes, al momento de terminación del periodo de vigencia de dichas tarifas..."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-35-2001, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados no beneficiados por la Tarifa Social del Servicio de Distribución final, que sirve la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, Izabal.

FOR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

- I. Ampliar la vigencia del pliego Tarifario de Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, Izabal; aprobado por medio de la Resolución CNEE-35-2001, por un plazo indefinido, hasta que dicha Empresa remita a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el Informe de los Estudios Tarifarios.
- II. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de junio de 2006.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 31 de mayo de dos mil seis.

Ingeniero Sergio David Velásquez Moreno
Secretario Ejecutivo

Sergio Velásquez
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional
de Energía Eléctrica